

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. *Ley de 28 de Noviembre de 1857.*

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, entendiéndose en ese caso con el Editor del BOLETÍN.

Suscripción en Santander.—Por un año 36 pesetas; por seis meses 20 idem; por tres meses 12 idem.

Suscripción para fuera.—Por un año 48 pesetas; por seis meses 25 idem; por tres meses 15 idem.

Se suscribe en la imprenta de DON SALVADOR ATIENZA, LOPE DE VEGA, N.º 4. El pago de la suscripción será adelantado.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador civil.

Los anuncios tanto de venta de propiedades y derechos del Estado, como de las providencias judiciales y particulares se insertarán á 10 céntimos de peseta por línea.

Parte oficial.

PRESIDENCIA

DEL

CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 28 de Mayo.)

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador civil de la provincia de Almería y el Juez de primera instancia de dicha capital, de los cuales resulta:

Que en sesión de 2 de Julio de 1887 acordó el Ayuntamiento de Rioja nombrar para la Comisión de montes y festivos al Teniente Alcalde D. Miguel Aguilar Góngora y á los Concejales D. Sebastian Góngora Hernandez y D. Manuel Rodriguez Mañas.

Que en 4 de Julio del corriente año los referidos D. Miguel Aguilar y D. Sebastian Góngora, auxiliados del guarda municipal, dos vecinos y del Secretario de la Corporación municipal, se constituyeron en el monte comunal de dicho pueblo, con objeto de poner los mojones caídos ó derribados que habían ido desapareciendo á consecuencia del tiempo ó de otras causas, y con objeto de señalar el representante del arrendatario de los espartos del pueblo el terreno que le pertenece; y verificado que fué sin que nadie se presentara, se dió por terminado el acto, haciendo constar que los mojones derribados ó destruídos y los muy deteriorados, han sido formados todos en los sitios que antes ocuparon, sin reforma ni variación de ninguna clase: Que á nombre de D. Miguel Vidal Sales y D. Juan Saez Felices se presentó en 17 del expresado mes en el Juzgado de Almería, contra Miguel Aguilar

Góngora, Antonio Jimenez Lucas, Sebastian Góngora, Juan Aguilar Salas, Indalecio Mañas Rodriguez y José Rodriguez Berenguel, un interdicto de recobrar la posesion de un trozo de terreno inculto y montuoso que perteneció al comun de vecinos de Pechina, en cuyo término se sitúa, y en Sierra Alhamilla, paraje llamado Cerro de los Cuernos, que tiene de cabida 490 fanegas del marco castellano, equivalente á 315 hectáreas, 53 áreas y 85 centiáreas, confinando al Poniente con la jurisdicción de Rioja; Norte la de Tabernas; Levante el barranco del Amatistero llamado tambien del Rey y rambla de los Baños denominada de San Indalecio, y Sur dicha rambla y la vega de aquel término, siendo de tercera calidad, y su producto el de esparto y monte bajo; terreno que pertenecia á los demandantes, por compra hecha al Estado, hallándose comprendidos en dicha finca los parajes llamados falda del Cerro de los Cuernos en su parte Levante; falda del puntal del Rey, inmediaciones de la hoja de la Laguna y falda del Cerro de los Palanjes en su parte Norte y Poniente. Los actores en el interdicto alegaban como hechos: que venían en quieta y pacífica posesion de la finca descrita aprovechando y utilizando todos sus productos montuosos y espartales sin oposicion ni protesta de nadie desde que adquirieron el mencionado predio; que despues de todo, se encuentra dentro del término municipal de Pechina, y que en los dias 3, 4, 5 y 6 de Julio los demandados, vecinos de Rioja, se presentaron en los parajes dichos de la finca descrita y dispusieron y ejecutaron la cogida de los espartos que allí había llevándose todos los que recolectaron, sin que bastaran impedirlo las protestas que en el acto hicieron, no solo el Alcalde pedáneo de Pechina, sino los demandantes:

Que estos acompañaban á su demanda testimonios de las siguientes escrituras: de una de venta otorgada en 22 de Enero de 1870 por el Juez de primera instancia del partido, á nombre del Estado, á favor de don Casto Ramon Saez Muñoz, de un trozo de terreno inculto y montuoso perteneciente al co-

mun de vecinos del pueblo de Pechina, situado en Sierra de Alhamilla, Cerro de los Cuernos, y linda: por Poniente la jurisdicción de Rioja; Norte la de Tabernas; Levante el barranco del Amatistero y rambla de los Baños, y Sur dicha rambla y la vega de este término. Su cabida es la de 490 fanegas de marco castellano, eliminadas que han sido ya las propiedades particulares que comprende dentro de su perímetro, equivalentes aquellas á 313 hectáreas, 51 áreas y 10 centiáreas. El terreno es de tercera calidad, y su producto el de pastos y monte bajo; otra otorgada en 19 de Septiembre de 1874, por la cual D. Casto Ramon Saez vendió á sus hijos don Juan y D. Domingo Saez y Felices la finca de que se trata, si bien se hace constar en esta escritura que la cabida de la finca es de 315 hectáreas, 53 áreas y 85 centiáreas; otra de venta hecha por D. Domingo Saez Felices, á favor de D. Miguel Vidal y Sales, de la mitad del terreno descrito, estando las referidas tres escrituras insertas en el Registro de la propiedad:

Que asimismo presentaron los demandantes certificación de una comunicación del Alcalde pedáneo del barrio de los Baños de Sierra Alhamilla, dirigida al Alcalde de Pechina, y en la cual se hace constar: que los guardas de la jurisdicción de Rioja, y otras varias personas, como igualmente Indalecio Mañas Rodriguez, que dijo ser representante del arrendatario de los terrenos comunales de Rioja, impidieron á D. Juan y don Domingo Saez y Felices que arrancaran los espartos de que eran propietarios en la parte de Levante del Cerro de Cuernos, que da vista á la balsa del Taray; que el referido Alcalde de barrio preguntó quién había ordenado que se impidiera el arranque del producto, á lo cual contestaron los guardas que el Juez municipal de Rioja; que presentado este en dicho sitio, confirmó lo que los guardas decían; que D. Juan y D. Domingo Saez presentaron una copia del acta de deslinde practicado entre los Ayuntamientos de Pechina y Rioja, según el cual el punto donde tenían lugar los hechos de que se trata pertenecen á la

jurisdicción de Pechina, y por último, que el Juez municipal de Rioja condujo á este punto á varios esparteros con el producto que tenían cogido:

Que dictada sentencia declarando haber lugar al interdicto y llevada á efecto, dándose posesion á la parte actora de los terrenos, objeto de la demanda, el Gobernador de la provincia de Almería, á instancia del Ayuntamiento de Rioja y de acuerdo con el voto particular de un Vocal de la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juzgado alegando que el interdicto de que se trata invade la esfera administrativa por dirigirse contra el acto de designacion de terrenos comunales al arrendatario de los espartos y reposicion de mojones ejecutado por la Comisión de montes del pueblo de Rioja, asunto que es de la competencia administrativa sin que pueda ser contrariado por la via de interdicto; que los Gobernadores están en el deber de mantener á los pueblos en la posesion de sus terrenos, mientras no sean vendidos en el competente juicio de propiedad; que de no seguir esta doctrina se veria perturbada dicha posesion por un procedimiento cualquiera; y si bien es cierto que el Ayuntamiento puede ejercitar su derecho en el correspondiente juicio, no lo es menos que puede acogerse á los privilegios que le están concedidos; que á los Ayuntamientos corresponde la Administración municipal que comprende el aprovechamiento, cuidado y conservación de todas las fincas, bienes y derechos pertenecientes al Municipio y establecimientos que de él dependan; que los Ayuntamientos están obligados á impedir ó reivindicar toda clase de usurpaciones recientes y fáciles de comprobar que se hicieron en terrenos ó bienes del comun; que mientras no sean vendidos en en juicio competente de propiedad, el Estado, los pueblos y las Corporaciones administrativas que se hallen en posesion de unos montes, se mantendrá esta por el Gobierno y por los Gobernadores como si no se hubiese deducido reclamacion alguna; y por último, que la Comisión de montes representaba al Ayuntamiento, y que aun cuando no procedia acuerdo de es-

te, lo tomó con posterioridad en sesión de 24 de Julio del corriente año, y con conocimiento de los hechos pidió se requiriese de inhibición al Juzgado en el interdicto de que se trata, lo cual implica la aprobación de lo ejecutado por la Comisión mencionada. El Gobernador citaba los artículos 72, 89, 171 y 177 de la ley Municipal; 4.º y 11 del reglamento de 17 de Mayo de 1865, y las Reales órdenes de 8 de Marzo, 17 de Abril y 18 de Julio de 1877 y de 4 de Abril de 1883:

Que tramitado el incidente, el Juzgado sostuvo su competencia, fundándose en que la jurisdicción ordinaria es la única competente para conocer de los negocios civiles que se susciten en territorio español entre españoles, y siendo de carácter meramente civil el interdicto deducido por D. Miguel Vidal Sales y D. Juan Saez Felices contra Miguel Aguilar Góngora, Antonio Jimenez Lucas, Sebastian de Góngora, Juan Aguilar Sales, Indalecio Mañas Rodriguez y José Rodriguez Berenguel, vecinos de Rioja, para recobrar la posesion en que se hallaban, y de que por estos fueron despojados del trozo de terreno inculco y montacoso que perteneció al comun de vecinos de Pechina, que se describe en la demanda, es indudable que al Juzgado, como competente, corresponde resolver sobre la posesion de que se trata; en que si bien el art. 89 de la ley Municipal prohíbe la admision de interdictos contra las providencias administrativas de los Ayuntamientos y Alcaldes en los asuntos de su competencia, es lo cierto que en el caso de que se trata el interdicto no se dirige contra acuerdo alguno del Ayuntamiento de Rioja, porque no pueden recibir esa denominacion los actos ejecutados por la Comisión de montes y festejos del referido pueblo, faltando en su consecuencia la base para que el Gobernador pueda legalmente requerir de inhibición al Juzgado; en que aun en la hipótesis de que los actos ejecutados por la referida Comisión de montes y festejos pudiesen estimarse legalmente como acuerdo administrativo, faltaría también la base al requerimiento de inhibición por no estar tomado dicho acuerdo dentro del círculo de las atribuciones del Ayuntamiento, toda vez que D. Miguel Vidal y Sales y D. Juan Saez Felices han probado con las copias de escrituras presentadas, y con la informacion testimonial practicada á su instancia, que venian desde hace bastantes años en quieta y pacífica posesion de los terrenos de que se trata; y la competencia de los Ayuntamientos está limitada á adoptar las medidas que crean convenientes para conservar las fincas del comun aprovechamiento, y reparar las intrusiones recientes, entendiéndose por tales las que no exceden de un año y un día, siendo procedentes los interdictos contra los acuerdos de los Ayuntamientos que alteran el estado posesorio, cuando la intrusion no es reciente y fácil de comprobar; en que no dirigiéndose el interdicto de que se trata contra ninguna resolucíon tomada por Autoridad del orden administrativo dentro del círculo de sus atribuciones, y sí solo contra particulares que han privado de la posesion á otros que la disfrutaban, es indudable la competencia del Juzgado para conocer del referido interdicto. Además de las disposiciones referidas el Juzgado citaba el Real decreto de 8 de Septiembre de 1887.

Que el Gobernador, de acuerdo con el voto particular de uno de los Vocales de la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de

lo expuesto el presente conflicto que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 2.º de la ley Municipal que dice: «El término municipal el territorio á que se extiende la acción administrativa de un Ayuntamiento.»

Visto el art. 72 de la propia ley, que atribuye á la competencia de los Ayuntamientos la administracion municipal que comprende el aprovechamiento, cuidado y conservacion de todas las fincas, bienes y derechos pertenecientes al Municipio y establecimientos que de él dependan:

Visto el art. 89 de la ley que viene citándose, que prohíbe á los Juzgados y Tribunales admitir interdictos contra las providencias administrativas de los Ayuntamientos y Alcaldes en los asuntos de su competencia:

Considerando:

1.º Que en el presente caso no ha habido acuerdo alguno administrativo, autorizando los actos que han dado lugar al interdicto, y así lo reconoce la misma Autoridad requirente, no pudiendo estimarse como tal acuerdo para los efectos de que se trata el tomado por el Ayuntamiento de Rioja, solicitando el Gobernador de Almería que requiriese de inhibición al Juzgado.

2.º Que de la misma manera que el interdicto no puede dejar sin efecto providencias de la Administración dentro del círculo de sus atribuciones, tampoco puede ser contrariado por una providencia administrativa, dictada con posterioridad á la interposicion de aquel, que es lo que vendría á suceder en el presente caso si se diera carácter de acuerdo relativo á los autos sobre que versa el interdicto al adoptado en 24 de Julio por el Ayuntamiento de Rioja, y que no tuvo otro objeto que el de solicitar el requerimiento de inhibición.

3.º Que según resulta de las escrituras presentadas por la parte actora y del certificado del Alcalde de barrio de los baños de Sierra Alhambra, el terreno de que se trata perteneció al comun de vecinos de Pechina, y corresponde á la jurisdicción de este pueblo.

4.º Que la acción administrativa de un Ayuntamiento no se extiende más allá de los límites de su término municipal, y por consiguiente, atendido el resultado de las actuaciones, el Ayuntamiento de Rioja carece de atribuciones para adoptar acuerdo alguno respecto á hechos que hubieran de tener lugar en el sitio de que se trata.

5.º Que en tal supuesto tampoco contraría el interdicto la posesion dada al arrendatario de los espartos de Rioja, puesto que aquella habia de referirse al monte comun de dicho pueblo, sin que pudiera ser extensiva á terrenos situados fuera de aquella jurisdicción, y caso de serlo, el acuerdo habria sido adoptado sin competencia por la Corporacion municipal de Rioja, ó por la Comisión de montes de la misma.

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en acedir esta competencia á favor de la autoridad judicial.

Dado en Palacio á veinte de Marzo de mil ochocientos noventa.

MARIA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,

Práxedes Mateo Sagasta.

(Gaceta del 26 de Marzo)

GOBIERNO CIVIL

DE LA

PROVINCIA DE SANTANDER.

ORDEN PÚBLICO.

Circular número 110.

Habiéndose fugado de la cárcel de Valdes, Oviedo, los presos en la misma Alfredo Iglesias Rodriguez, natural de Muros, y Vicente Perez, natural de Navia; encargo á los señores Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procedan á la busca y captura de dichos fugados, poniéndolos á mi disposicion con toda seguridad caso de ser habidos.

Santander 28 de Mayo de 1890.

El Gobernador,

Eduardo Ortiz y Casado.

Circular número 111.

El Sr. Gobernador civil de Bilbao en telegrama de ayer me dice lo siguiente:

«Ruego á V. S. se sirva ordenar la busca y detencion de Eusebio Abasolo que padece de enajenacion mental, el cual se fugó de su casa conyugal llevándose quince mil reales, de 25 años, estatura regular, grueso, barba cerrada, bigote y pelo negro, ojos oscuros, nariz algo remangada, viste traje de americana y boina azul.»

En su consecuencia encargo á los señores Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad practiquen las oportunas diligencias al objeto que se interesa, y caso de ser habido lo pondrán inmediatamente en conocimiento de mi autoridad á los efectos que procedan.

Santander 27 de Mayo de 1890.

El Gobernador,

Eduardo Ortiz y Casado.

DIPUTACION PROVINCIAL DE SANTANDER.

Sesion del día 16 de Abril de 1890.

Presidencia del Sr. García Obregon.

Diputados asistentes: Sres. Abascal, Alonso, Célis (D. B. y D. H.), Diaz Pedraja, Díez Ulzurrun, Ruiz de la Escalera, Fernandez Baldor, Gonzalez Treviña, Ibarra, Lanuza, Merino, Muñoz, Gomez Ceballos y Sainz Trápaga.

Se da lectura del acta de la sesion anterior.

El Sr. Alonso: que en vez de la palabra Sindicato del ferrocarril del Meridiano que en ella se dice, debe ser comité del Sindicato.

El Sr. Pedraja observa que en ese acta no figura su firma en la proposicion respecto al puente sobre el rio Quivierda, siendo así que la suscribió con los Sres. Merino y Celis (D. B.)

Con estas aclaraciones se aprueba el acta.

Se da lectura de una proposicion que termina así:

«La Diputacion provincial de Santander acuerda conceder plazos á los Ayuntamientos de

10 años por débitos desde 40.000 pesetas en adelante.

6 » » » » 10.000 á 20.500.

5 » » » » 9.000 á 9.500.

4 » » » » 6.000 á 5.700.

3 » » » » 2.000 á 4.000.

2 » » » » 1.000 á 400.

Salon de sesiones 16 de Abril de 1890 — Andrés Lanuza.

Ayutada por su autor se toma en consideracion y pasa á la comision de Hacienda.

Votando en contra los Sres. Alonso y Celis (D. B.) se aprueba un dictamen de la comision de Fomento proponiendo pase á Contaduría á fin de que se tenga en cuenta por la Ordenacion de pagos una instancia de D. Francisco de la Torre en concepto de apoderado de D. Evaristo Ruiz y D. Antonino Lombó pidiendo se les reintegre el importe de las parcelas que han construido para cerrar fincas de su propiedad cruzadas por la carretera de Anero á Pedreña.

Se da cuenta de otro dictamen de la propia comision en el que se propone se desestime la solicitud del Ayuntamiento de Torrelavega pidiendo se incluya la provincia de la carretera de Viérnoles á Torrelavega por no tener esta carretera las condiciones necesarias para ser provincial.

El Sr. Presidente pregunta si se aprueba, resolviéndose en sentido afirmativo en votacion nominal por los votos de los Sres. Abascal, Alonso, Celis (D. B. y D. H.) Diaz Pedraja, Díez Ulzurrun, Ruiz de la Escalera, Fernandez Baldor, Ibarra, Lanuza, Merino y Sainz Trápaga contra los de los Sres. Muñoz, Ceballos y señor Presidente.

Se aprueba otro dictamen de la indicada comision proponiendo á la Diputacion acuerde quedar enterada de la comunicacion del Presidente de la Junta directiva de la Liga de contribuyentes interesando se inviertan fondos en la ejecucion de alguna obra pública en esta ciudad y se participe así al expreso Sr. Presidente.

Se autoriza á la Presidencia para que al cumplir este acuerdo agregue al mismo alguna frase de galantería.

Votando en contra el Sr. Díez Ulzurrun se acuerda manifestar á D. Manuel Cabarga y á D. Juan Manuel Campo, Oficial y auxiliar de la Secretaría del Instituto, la imposibilidad de poder retribuir con mayor sueldo los buenos servicios que han prestado á la provincia y que actualmente prestan al Estado.

El Sr. Presidente dice que se va á entrar en la discusion del presupuesto por capítulos.

Se da lectura de las siguientes consignaciones:

PRESUPUESTO DE GASTOS.

Capítulo 1.º

ADMINISTRACION PROVINCIAL

Artículo 1.º

PERSONAL

Representación del Presidente

Para gastos de representación del Presidente 3.000

Comision provincial.

Para indemnizaciones á los vocales de la Comisión provincial. 25.200
Se aumentan 1.200 pesetas en este servicio en virtud á que en los dos ejercicios anteriores se ha elevado el gasto á 1.105 pesetas más de las 24.000 consignadas en el de 1887-1888 y á 1.170 en el de 1888-1889, cantidades que han sido satisfechas con cargo al capítulo de imprevistos, y que toda vez está demostrado por los dos citados ejercicios que la consignación de las 24.000 pesetas no es suficiente, se proyecta el aumento citado para no pagar un servicio *ya previsto* de un capítulo del que solo debe disponerse para atenciones *no previstas* según la ley previene.

Sección de Secretaría.

Sueldo del Secretario don José Cano.	4.000	
Idem del Oficial 1.º don Javier de la Revilla	3.000	
Idem del id. 1.º don Donato Argüelles	2.750	
Idem del id. 2.º don Daniel Lopez.	2.500	
Idem del id. 2.º don Eutimio de la Revilla.	2.500	
Idem del id. del Registro, don Gaspar Domin- guez.	2.000	
Idem de un Auxiliar, don Frutos Carabent.	1.750	
Idem de otro id., don Pedro Fernandez Cavada.	1.250	
Idem de otro id., don Gerardo Sanchez.	1.250	
Idem de un escribiente, don Manuel Gomez.	750	
Idem de otro id. don Hipólito San Vicente.	750	
Idem de otro id., don Celedonio San Emeterio.	750	51.450

Resulta una economía de 2.000 pesetas en este personal debida á la dimisión del Auxiliar don Antonio Gutierrez Cueto.

Contabilidad municipal.

Personal que presta sus servicios en el Gobierno civil.

Sueldo de un Oficial 1.º, don Nicolás Cavia Al- varez.	3.000	
Sueldo de un Auxiliar, don Bernardino Rivera.	1.750	

Personal que presta sus servicios en las oficinas de V. E.

Sueldo de un Oficial 2.º D. Joaquin Fernandez Peña.	2.500	
Idem de un Auxiliar don Aurelio Eguizabal.	1.250	
Idem de un Escribiente D. Celestino Arango.	998	
Idem de otro idem D. Ceferino Perez.	998	5.746
		<hr/>
		10.496

En este personal de cuentas resulta una economía de 2.752 pesetas comparada con la consignación del presupuesto vigente, y consiste en las alteraciones siguientes:

Economía del sueldo por fallecimiento del Oficial 2.º D. Adolfo Ortiz.	2.500	
Idem del idem por renuncia del destino del Escri- biente D. Ricardo Rivera.	750	
Idem por la gratificación del Oficial Sr. Peña.	500	
		<hr/>
Suma.	3.750	
Aumento del sueldo del Escribiente D. Ceferino Perez Crespo que viene cobrando de imprevistos	998	
		<hr/>
Igual á lo demostrado	2.752	

Sección de Contaduría.

Sueldo del Contador D. Antonio María Coll y Puig.	3.500	
Idem del Oficial Tenedor de libros D. Casimiro Odrizola.	2.500	
Idem del Auxiliar D. Nicolás Pablo de Cavia.	2.000	
Idem del Escribiente D. José Zorrilla.	998	
Idem del idem D. Adrian del Rio	998	9.996

y personal de los mismos; aclaraciones ó interpretación de la ley por que se rigen.

2.º Asuntos jurídicos; competencias de jurisdicción entre Autoridades administrativas y judiciales, ó entre las de aquel orden; recursos de queja, reclamaciones por incumplimiento de la ley de 10 de Julio de 1885, que reservó los destinos civiles de determinadas categorías para los sargentos y licenciados del Ejército, y en general todos aquellos asuntos en que se agite una cuestión de derecho sometida á este departamento ministerial.

Negociado 2.º—Comprende:

- 1.º Relaciones con la Casa Real.
- 2.º Relaciones con los Cuerpos Colegisladores.
- 3.º Nombramientos y cesaciones de los Ministros de la Corona; Presidente y Vicepresidentes del Senado; Senadores vitalicios; Presidente, Consejeros de Estado y demás funcionarios de este Alto Cuerpo; Presidente, Ministros y Fiscal del Tribunal de Cuentas del Reino; Gobernadores generales de Ultramar y Gobernadores civiles de provincia.

Negociado 3.º—Comisiones ó Juntas para conmemorar hechos ó acontecimientos célebres en la historia ó para honrar la memoria de personajes egregios. Las creadas para promover Exposiciones de Bellas Artes ó de productos industriales ó agrícolas, y las que tengan por objeto informar acerca de problemas económicos sociales y otros; y los asuntos especiales que se encomiendan á la Presidencia del Consejo de Ministros por leyes ó disposiciones del Gobierno

Negociado 4.º—Personal de la Subsecretaría, material de la misma y presupuestos.

Negociado 5.º—Bibliotecas y Archivos.

Negociado 6.º—Registro general de entrada y salida.

Art. 6.º Los asuntos contencioso-administrativos propiamente dichos se regulan por la ley de 13 de Septiembre de 1888 y por el reglamento para su ejecución.

Art. 7.º Los demás asuntos jurídicos que corresponden al Negociado de lo Contencioso se tramitarán con sujeción á las respectivas disposiciones especiales vigentes.

Art. 8.º Todos los asuntos encomendados á los demás

recursos de queja y responsabilidades de esos mismos funcionarios, omitiéndose consignar otro género de recursos sobre el fondo, contra las resoluciones recaídas en los expedientes, porque los que en la Presidencia se tramitan ya los tienen establecidos en sus leyes especiales.

Esto es lo que el Ministro que suscribe ha entendido que debía explicar, juzgando que no puede llevar más allá este trabajo reglamentario, dada la índole especial de los asuntos en que interviene la dependencia de su cargo.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 23 de Abril de 1890.

SEÑORA:

A L. R. P. de V. M.

Fra. Xedex Mateo Sagasta.

Ugieres.

Sueldo del Ugier D. Serajio Dominguez	1.500	
Idem de otro idem D. Ramon Sainz,	1.125	
Idem de un auxiliar D. Santiago San Emeterio	125	
Idem de otro idem D. Marcelino San Sebastian	125	2.875

Material.

Secretaría	3 602	
Contaduría	1.375	
Seccion de cuentas en el Gobierno civil	325	
Idem de idem en la Diputacion	325	5 627

Artículo 2.º

DEPOSITARIA.

Personal.

Sueldo del Depositario D. Enrique Piñal	3.250	
Idem del auxiliar D. Baldomero Canales	2.000	

Material.

Material de la Depositaria	400	5.650
--------------------------------------	-----	-------

Se deducen tambien de esta relacion las 500 pesetas de gratificacion que venian consignándose en la misma para el Auxiliar de la Depositaria por iguales razones que las citadas anteriormente.

Artículo 3.º

COMISIONES ESPECIALES.

Junta de Agricultura, Industria y Comercio.

Para gastos de material de expresada Junta con arreglo al artículo 36 del reglamento de 14 de Diciembre de 1859	1.700	
---	-------	--

Comision de Monumentos Históricos y Artísticos.

Para gastos de material de esta Comision	400	
		2.100

REAL DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por el Presidente de Mi Consejo de Ministros, de acuerdo con el mismo Consejo;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se aprueba el adjunto reglamento del procedimiento administrativo que ha de observarse en la Presidencia del Consejo de Ministros, formulado en cumplimiento de la ley de 19 de Octubre de 1889, y que ha de regir con carácter provisional hasta que se dicte el definitivo, previo informe del Consejo de Estado en pleno.

Dado en Palacio á veintitres de Abril de mil ochocientos noventa.

MARÍA CRISTINA,

El Presidente del Consejo de Ministros,

Praxedes Mateo Saganta.

Artículo 4.º
ARQUITECTOS.

Personal.

Sueldo del Arquitecto don Alfredo de la Escalera.	3.000	
Idem del delineante don José Fernandez Huidobro.	2.000	5.000

Material.

Para material de oficina.	150	
Para dietas de salida.	250	400
		5.400

Artículo 5.º

Médicos de baños.

Sueldo del Médico Director de los baños de Ontaneda don Justo M. Zabala.	2.000	
--	-------	--

(Se continuará.)

DELEGACION DE HACIENDA

DE LA

PROVINCIA DE SANTANDER.

Anuncio.

En cumplimiento de lo ordenado por la Direccion general del Tesoro con fecha 27 del actual, he dispuesto que el día 2 de Junio se abra el pago de la mensualidad corriente á las clases pasivas que perciben sus haberes por la Depositaria-Pagaduría de esta provincia, cuyo pago se efectuará en la forma siguiente:

- Día 2 Montepío civil, pensiones remuneratorias, regulares, excaustrados, jubilados y cesantes.
- 3 Retirados.

4 Montepío militar.
6 y 7 Todos los Ministerios.
Santander 29 de Mayo de 1890 —El Delegado, R. Guijarro.

ANUNCIOS PARTICULARES.

VENTA

De una casa con capilla, huerta y tierras anexas á ella, en el pueblo de Carrizzo, de esta provincia.

Dirigiéndose para tratar de la compra á don Federico del Rio, en Santander, plazuela del Principe, número 3, Escritorio. M. V.-20-1

SANTANDER.

Imp de S. Atienza, Lope de Vega, 4.

REGLAMENTO PROVISIONAL

DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO QUE SE HA DE OBSERVAR EN LA PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS, DICTADO EN CUMPLIMIENTO DE LA LEY DE 19 DE OCTUBRE DE 1889.

CAPITULO PRIMERO.

Organizacion.

Artículo 1.º La Subsecretaría de la Presidencia del Consejo de Ministros se dividirá en dos Secciones, una política y otra administrativa, las cuales entenderán en los asuntos que por su carácter les correspondan.

Art 2.º La Seccion política estará á cargo de un Jefe con la categoría de Jefe superior de Administracion civil, y el personal que inmediatamente se destine á sus ordenes.

Art. 3.º Los asuntos correspondientes á esta Seccion quedán por su índole especial exceptuados de este reglamento

Art 4.º Los asuntos administrativos estarán á cargo de un Jefe de Seccion, con el demás personal de la Subsecretaría.

Art. 5.º Estos asuntos se distribuirán por Negociados en la siguiente forma:

Negociado de lo Contencioso —Comprende:

- 1.º Recursos extraordinarios de revision interpuestos contra las sentencias del Tribunal de lo Contencioso; recursos de queja que los tribunales de este orden promovieren, ó que contra ellos se suscitaren; competencias que los mismos interpusieran; lo referente á la organizacion